



Resolución Directoral

Nº 1328 - 2016 - ANA - AAA X MANTARO

Huancayo, 15 NOV. 2016

VISTO:

El expediente ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro mediante Código Único de Trámite N° 75638-2015, sobre Procedimiento administrativo sancionador contra don Urbano Ayme Ramos;

El Oficio N° 490-2015-OEFA/DFSAL de fecha 12 de junio de 2015, proveniente del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

El Informe Técnico N° 394-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de fecha 07 de setiembre de 2015, proveniente de la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 005-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, notificada el 28 de enero de 2016, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a don Urbano Ayme Ramos;

El Informe Técnico N° 177-2016-ANA-AAA.HUANCAVELICA de fecha 28 de marzo de 2016, de la Administración Local de Agua HUANCAVELICA;

El Informe Técnico N° 70-2016-ANA-AAA.MAN-SDCPRH de fecha 24 de mayo de 2016, proveniente de la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, publicada el 31 de marzo de 2009, estableció que en todo cauce natural o artificial existe una faja marginal de terreno para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios que de conformidad al numeral 1) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos constituye un espacio intransferible donde la Autoridad Nacional del Agua ejerce exclusiva facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 5° la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, la delimitación de la faja marginal tiene por objeto establecer las dimensiones y localización de las áreas y espacios destinados para las actividades y usos siguientes: a) protección de los cursos fluviales y cuerpos de agua; b) vías de libre tránsito, caminos de acceso, vigilancia y/o mantenimiento de los cursos fluviales y cuerpos de agua; c) áreas y accesos para las presas, reservorios, embalses, obras de captación y derivación, canales de riego, obras de drenaje, entre otros; d) actividades de pesca; e) áreas y acceso para la infraestructura de navegación y otros servicios;

Que, de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la vigente Ley de Recursos Hídricos, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las dimensiones de las fajas marginales en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios;



Que, bajo ese entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 1) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 605-2012-ANA-ALA HUANCVELICA de 26 de noviembre de 2012, se delimitó la faja marginal del río Mantaro, margen derecha, en el sector Accohuasi, en una longitud de 277.00 ml, siendo el punto de inicio en el Punto F1, entre las coordenadas geográficas UTM WGS 84: 8 580 935 N y 569 971 E, continuando con la numeración hasta el Punto F6, en las coordenadas: 8 580 806 N y 570 227 E, ubicado en el distrito de Marcas, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si don Urbano Ayme Ramos: i) ha causado daño a la faja marginal del río Mantaro, sector Accohuasi, y ii) a su vez ha utilizado la faja marginal en este mismo sector, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, mediante Oficio N° 490-2015-OEFA/DFSAI de fecha 12 de junio de 2015, la Directora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunica al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, que mediante Oficio N° 021-2015-MP-FPEMA-HVCA de fecha 22 de abril de 2015, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica solicitó al OEFA - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que determine la autoridad competente para emitir el informe fundamentado respecto de la investigación penal seguida contra los señores Urbano Ayme Ramos, Jenrry Sadot Quispe Sánchez y Nelson Yames Quispe Sánchez, por el presunto delito ambiental de contaminación en la modalidad de minería ilegal, el cual mediante Informe N° 056-2015-OEFA/DFSAI-COFEMA de fecha 04 de junio de 2015, la Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, comunica al Coordinador con las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental - COFEMA, que la Autoridad Nacional del Agua es la autoridad competente para emitir el informe fundamentado requerido por la Fiscalía, por lo que remite las copias de los referidos documentos, a fin de que actúe de acuerdo a ley;

Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, la cual mediante Informe Técnico N° 394-2015-ANA-AAA X MANTARO – ALA HVCA de fecha 07 de setiembre de 2015, previa inspección técnica ocular realizada el 04 de setiembre de 2015, efectuada, en el lugar denominado Accohuasi, distrito de Marcas, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, verificó la presencia de material de acarreo depositado en el área de la faja marginal del río Mantaro, margen derecha, por un volumen de 150 m³ aproximadamente, asimismo se encontró un cargador frontal estacionado y una chancadora de piedra, utilizada para el proceso de chancado; todas estas actividades son realizadas por don Urbano Ayme Ramos, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la presunta comisión de infracción contenida en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, específicamente por **Utilizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Mantaro, margen derecha**, ubicado en el sector Accohuasi, distrito de Marcas, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a don Urbano Ayme Ramos el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra a través de la Notificación N° 005-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA notificada el 28 de enero de 2016, por infringir el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece que es infracción en materia de recursos hídricos **"Utilizar la faja marginal del río Mantaro, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;



Que, mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2016, don Urbano Ayme Ramos, presenta su descargo en forma extemporánea, manifestando lo siguiente:

- i) *"Que en la fecha señalada de la inspección ha venido utilizando parte de la faja marginal, con fines de instalación de una planta chancadora de piedra, para cuyo hecho la faja se encontraba debidamente delimitada y en razón que la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO, ya se encontraba próxima a caducar; y con la finalidad de instalar una planta chancadora por un período de 01 año, el 05 de junio de 2015, con CUT N° 72218-2015, solicitó una nueva autorización de área de la faja marginal, por lo que se encontraba a la espera de la respuesta de la ALA Huancavelica, razón por la que considera que la imputación es absurda, ya que contaba con autorización vigente en la fecha de la inspección; asimismo, manifiesta que es un extractor de material de acarreo dentro del cauce del río Mantaro, que actúa de manera formal, racional, técnica, cumpliendo con los procedimientos exigidos administrativamente, nunca ha causado daño a los bienes naturales asociados al agua, más por el contrario, su derecho a utilizar la faja marginal estaba vigente al momento de la inspección realizada por el Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica";*

Que, según Informe N° 177-2016-ANA-AAA.HUANCVELICA de fecha 28 de marzo de 2016, la Administración Local de Agua Huancavelica concluye que: i) don Urbano Ayme Ramos ha presentado su descargo a la Notificación N° 005-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, ii) ha cometido infracción contra la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a lo señalado en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, específicamente por *"Utilizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Mantaro, margen derecha"*, ubicado en el sector Accohuasi, distrito de Marcas, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica;

Que, con Memorando N° 069-2015-ANA-AAA.MAN/UAJ de 26 de noviembre de 2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, solicita a la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emitir el análisis de criterios señalado en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así como proceder con la recomendación de la imposición de la multa, la cual será determinada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de graduar la sanción a imponer;

Que, mediante Oficio N° 760-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 21 de abril de 2016, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra Urbano Ayme Ramos por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 031-2016-ANA-AAA X MANTARO/UAJ de fecha 25 de abril de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, solicita a la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emitir el análisis de criterios señalado en el numeral 2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así como proceder con la recomendación de la imposición de la multa, la cual será determinada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de graduar la sanción a imponer;

Que, mediante Informe Técnico N° 070-2016-ANA.AAA.MAN-SDCPRH de 24 de mayo de 2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, determina que don Urbano Ayme Ramos ha utilizado la faja marginal, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 605-2012-ANA-ALA HUANCVELICA de fecha 26 de noviembre de 2012, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando la infracción como Grave, recomendando imponerle una sanción de Dos coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y además de imponer como medida complementaria la restauración de la faja marginal a su estado anterior, desocupando el material de descarte, producto de la actividad de extracción de material de acarreo, así como de cualquier equipo o maquinaria relacionada a esta actividad;

Que, de acuerdo al numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 3) del artículo 278° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los criterios deben ser evaluados a efectos de graduar la sanción a imponer, de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** No se ha encontrado afectación a la salud.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** El señor Urbano Ayme Ramos, mediante la actividad de extracción de material de acarreo ha obtenido beneficios económicos, al ser esta, una actividad económica, además al ocupar un área de protección como es la faja marginal no ha gastado en el alquiler de un terreno para depositar el material de acarreo extraído del río Mantaro.
- ✓ **Los Costos en los que incurra el Estado para atender los daños ocasionados:** Los costos están asociados a la restauración de los daños generados por el señor Urbano Ayme Ramos.
- ✓ **La gravedad de los daños generados:** Según lo constatado por la Administración Local de Agua Huancavelica, el señor Urbano Ayme Ramos, ha instalado 01 cargador frontal, 01 chancadora de piedra y ha depositado material de acarreo por un volumen de 150 m3, dentro de la faja marginal delimitada mediante Resolución Administrativa N° 605-2012-ANA-ALA-HUANCVELICA, generando con ello limitaciones al libre tránsito y de alterar el estado de la faja marginal.
- ✓ **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente:** Al no contarse con la correspondiente certificación ambiental, no se ha podido evaluar los posibles impactos ambientales negativos, ni que se hayan podido poner en marcha las correspondientes acciones preventivas, correctivas de mitigación o compensatorias.
- ✓ **Reincidencia:** No se registra sanción anterior contra don Urbano Ayme Ramos por utilizar la faja marginal del río Mantaro.

Que, mediante Informe Legal N° 061-2016-ANA-AAA.MAN-UAJ/EFO de fecha 16 de agosto de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se advierte que, don Urbano Ayme Ramos ha presentado su descargo en forma extemporánea sustentando lo siguiente:



- i) “Que en la fecha señalada de la inspección ha venido utilizando parte de la faja marginal, con fines de instalación de una planta chancadora de piedra, para cuyo hecho la faja se encontraba debidamente delimitada y en razón que la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO, ya se encontraba próxima a caducar; y con la finalidad de instalar una planta chancadora por un periodo de 01 año, el 05 de junio de 2015, con CUT N° 72218-2015, solicitó una nueva autorización de área de la faja marginal, por lo que se encontraba a la espera de la respuesta de la ALA Huancavelica, razón por la que considera que la imputación es absurda, ya que contaba con autorización vigente en la fecha de la inspección; asimismo, manifiesta que es un extractor de material de acarreo dentro del cauce del río Mantaro, que actúa de manera formal, racional, técnica, cumpliendo con los procedimientos exigidos administrativamente, nunca ha causado daño a los bienes naturales asociados al agua, más por el contrario, su derecho a utilizar la faja marginal estaba vigente al momento de la inspección realizada por el Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica”.



- ✓ Al respecto, se debe indicar que, para emitir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha tomado en cuenta: i) Acta de verificación técnica de campo de fecha 20 de mayo de 2015, ii) el Acta de Verificación y Constatación Fiscal en la Cantera Accohuasi de fecha 07 de julio de 2016; y iii) tercera Acta de Verificación Técnica de Campo realizado por personal de la Administración Local de Agua Huancavelica el día 04 de setiembre de 2015 (fs. 26).
- ✓ Según el Acta de Verificación Técnica de Campo realizado por personal de la Administración Local de Agua Huancavelica el día 04 de setiembre de 2015, posterior a la fecha de inspección y constatación con el Ministerio Público, se ha podido determinar



que don Urbano Ayme Rojas, no obstante haber sido comunicado mediante Carta N° 004-2015-ANA-AAA X MANTARO/ALA HVCA de fecha 03 de julio de 2015 (medio probatorio obrante que se encuentra adjunto a su descargo, folio 33, documento acumulado a folio 21), que su petición sobre autorización de planta chancadora con la finalidad de procesar materiales extraídos del río dentro de la faja marginal había sido declarado improcedente, continuaba utilizando la faja marginal del río Mantaro – margen derecha.

- ✓ Si bien es cierto que con Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO emitida el 25 de junio de 2014, se autorizaba a don Urbano Ayme Rojas, el uso de la faja marginal delimitada mediante Resolución Administrativa N° 605-2012-ANA-ALA HUANCVELICA, con la finalidad de instalar una planta chancadora por el período de Un año, ubicado en la margen derecha del río Mantaro, sector Accohuasi, distrito de Marcas, provincia de Acobamba y Departamento de Huancavelica; no obstante, cabe indicar que el plazo vencía el 08 de julio de 2014; por lo que el día de la tercera inspección técnica ocular realizada el 04 de setiembre de 2015, ya no contaba con la autorización para utilizar la faja marginal mencionada.
- ✓ Es por ello con fecha 28 de enero de 2016, tal como consta a folios 30, se inicia el procedimiento Administrativo Sancionador contra don Urbano Ayme Ramos.
- ✓ Asimismo, cabe precisar que el literal i) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua; de otro lado, el artículo 7° del referido dispositivo legal, establece que la faja marginal, constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Nacional del Agua; Además, el artículo 74° de la citada Ley, estipula que: "En los terrenos aledaños a los cauces naturales (...) se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios". En ese contexto, resulta pertinente indicar que el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sostiene que la Autoridad Nacional del Agua delimita las dimensiones de las fajas marginales de un cuerpo de agua, en una o ambas márgenes, con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. Por otro lado, el numeral 1) del artículo 115° del precitado Reglamento, señala que: "Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte (...)"; y de acuerdo a lo indicado en el literal f) del artículo 277° del referido Reglamento, la acción de utilizar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

Que, en consecuencia, y en concordancia a lo contemplado en el considerando anterior, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) del artículo 279°, las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves, darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de Dos (02) y menor de Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en el presente caso se puede establecer que don Urbano Ayme Ramos, ha incurrido en la infracción calificadas como GRAVE, al haberse configurándose la infracción conformada específicamente por:

"Utilizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Mantaro, margen derecha, sector Accohuasi, distrito de Marcas, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica"

En uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a don Urbano Ayme Ramos con una multa pecuniaria de Dos coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos consistente en *Utilizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Mantaro, margen derecha, sector Accohuasi, distrito de Marcas, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica*; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua en un plazo de quince (15) días contadas a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Autoridad nacional del Agua.



ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que don Urbano Ayme Ramos restaure la faja marginal a su estado anterior, desocupando el material de descarte, producto de la actividad de extracción de material de acarreo, así como cualquier equipo o máquina relacionada a esta actividad, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento, considerándose reincidencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Administración Local de Agua Huancavelica, la notificación de la presente resolución a don Urbano Ayme Ramos, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica y a la Municipalidad Distrital de Marcas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
Ing. LEONEL PATINO PIMENTEL
DIRECTOR